Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñon á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscrituras, y to fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y tea anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte,

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno politico de esta Provincia.

2.2 Seccion. Circular num. 143.

Ha llegado á mi noticia que en varios pueblos de la provincia donde hay viñedo y acostumbran poner guarda para su custodia suelen egecutarle por el pago de un tanto, con que cada vecino debe contribuir, proporcionado al número de cepas que posee, dejandole en libertad para cobrar lo que quiera ó señalándole mayor cuota por las que guarde en el mismo término pertenecientes á forasteros.

Este acto ilegal tan contrario à la justicia distributiva, como impropio de las instituciones que felizimente nos rigen, enemigas de toda arbitrariedad, ha llamado muy particularmente mi atencion y no es dado à mi autoridad permitir semejante abuso. Prevengo pues à los Alcaldes constitucionales en cuyos distritos exista semejante costumbre, no perinitan de modo alguno su continuacion, prohibiendo à los guardas de viñas cobrar de los forasteros mayor cuota que la correspondiente à su viñedo en igual proporcion respectiva con los demas vecinos y naturales: en inteligencia de que sufrira una multa fa el Alcalde que no ponga en practica esta medida, o deje de celar su complimiento.

Leon 31 de Julio de 1837. = Ramon Casariego. = Antonio Garcia, Secretario. = Scüores Alcaldes Constitucionales de ...

Gobierno Politico de la Provincia de Leon.

En la Gaceta n.º 965 del Domingo 23 del gue rige se insertan las dos leyes siguientes.

Doña Isabel II por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas y durante su menor eslad la Rei-

na Viuda Doña María Cristina de Borhon, su angusta Madre como Gobernadora del reino á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos saucionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades han decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se declara la mas àmplia y completa amnistia respecto à todos los actos políticos, anteriores à la promulgacion de esta ley, de los cuales haya resultado ó resultare responsabilidad penal contra españoles que no perteneciendo à la faccion rebelde ni à la clase de los partidarios de la misma, presten el juramento de ser fieles à la Reina, y guardar la Constitucion que acaban de decretar las Córtes.

Art. 2.º Los españoles comprendidos en esta amnistia, que se hallen procesados ó sufriendo alguna pena, quedarán libres inmediatamente, y se sobrescerá sin costas en los procedimientos pendientes contra ellos.

Art 3.º El espresado olvido ó amnistia no se extiende à ninguno de los delitos comunes.

Art. 4.º Queda espedita la accion del Gobierno para reponer ó no à los amnistiados en los empleos, sueldos, grados y condecoraciones que hubiesen gozado.

Art. 5.º El Gobierno propondra á las Córtes un nuevo proyecto de ley para extender la amnistía del modo mas conveniente á los actos políticos sujetos á responsabilidad penal que hayan tenido lugar en las provincias de Ultramar. Palacio de las Córtes 12 de Julio de 1837. —Vicente Sancho, Presidente. — Maurício Carlos de Onís, Diputado secretario. —Miguel Roda, Diputado secretario.

Por tauto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan

guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule. YO LA REINA GOBERNADORA. E Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 19 de Julio de 1837. A D. José Landero Corchado.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española. Reina de las españas y durante su menor edad la Reina Vinda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente.

Artículo 1.º Queda sin efecto el Real decreto de 16 de Setiembre de 1836, y se alzan todos los eccuestros ejecutados en su virtud; devolviéndose todos los productos depositados.

Art. 2.º Una ley determinará lo que corresponda respecto de aquellos españoles ausentes sin licencia que dentro de tres meses, contados desde la publicación de la presente, no se sometan al Gobierno de S. M. y presten el juramento de guardar la Constitución y ser fieles à la Reina. Palació de las Córtes 12 de Julio de 1837. —Vicente Sancho, Presidente —Maurició Carlos de Onís. — Diputado secretario. —Miguel Roda, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplmiento y dispondreis se imprima, publique y circule. YO LA REINA GOBERNADORA, Està rubricado de la Real mano. En Palacio à 19 de Julic de 1837. A D. José Landero Corchado.

Circular.

Los Señores Diputados secretarios de las Cortes con fecha 12 del actual me dicen de acuerdo de las mismas lo siguiente.

Las Cortes han tomado en consideracion una proposicion hecha por los señores Diputado Roda, Tovar y Tovar, Viadera, Venegas, Pareja y otros, pidiendo la cesacion ó rebaja del impuesto que segun los arts. 26 y 27 de la ordenanza vigente de minas pesa sobre la demarcación ó su-

perficie de estas y las oficinas en que se benefician sus productos. En su vista, resultando de las conferencias habidas con este motivo, que lejos de que las rentas públicas puedan sufrir ningun menoscabo de entidad, no suprimiendo sino modificando considerablemente los impuestos de que se trata, tendrá por el contrario mayores ingresos el tesoro nacional por consecuencia de la mayor extension que recibirá la industria minera de sus resultas el valor del 5 por 100 que recauda sobre el producto total de sus efectos, y que tendrá ademas la ventaja de evitar extorsiones y simplificar la administracion en uno de los ramos mas útiles al Estado; las Córtes se han servido determinar, que en lo sucesivo se reduzca á la quinta parte de lo que ahora paga, el impuesto que en la actualidad y en virtud de la ordenanza vigente de minas pesa sobre la superficie ó demarcacion proporcional de estas, y que cesando enteramente el que pagan los hornos y boliches, ó los establecimientos que se conoceu con el nombre de oficinas de beneficio, continúe como hasta aqui el del 5 por 100 sobre los productos totales.

Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. la Reina Gobernadora para que esta disposicion tenga el debido cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1837.— Acuña.—Sr. gefe político de......

Y se publica en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento del público. Leon 30 de Julio de 1837. — Ramon Casariego. — Antonio García, Secretario.

Intendencia de la Provincia de Leon.

El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 13 de este mesme comunica la Real orden siguiente:

Con esta fecha digo al Sr. Secretario del Despacho de Estado lo que sigue: La augusta REINA Gobernadora se ha enterado del expediente instruido á consecuencia de las reclamaciones hechas por el Ministro de S. M. Británica en esta Corte y por varios comerciantes españoles residentes en Gibraltar, para la abolicion de los derechos excepcionales que se cobran á las procedencias de dicho puerto conducidas en buques nacionales; y S. M., teniendo à la vista de una parte los motivos de conveniencia pública que dictaron la Real órden de 13 de Julio de 1830, así como las consideraciones políticas que intervinieron en la expedicion del Real decreto de 2 de Diciembre de 1834, y atendiendo de otra á los genero

rosos é importantísimos servicios que el Gobierno británico ha prestado y está prestando actualmente à la causa nacional en la presente lucha, se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de su Consejo de Señores Ministros, que por ahora, y sin perjuicio de lo que las Córtes determinen sobre el sistema de Aduanas y Aranceles, se suspenda la observancia del artículo 4.º de la referida Real órden de 13 de Julio de 1830 respecto à los buques procedentes de Gibraltar, en los mismos términos que por el Real decreto de 2 Diciembre de 1834 se suspendió respecto á los procedentes de Burdeos, Bayona, Marsella y otros puertos intermedios de Francia, para que de esta manera se cumplan los tratados existentes con la Inglaterra, la cual tiene derecho, segun ellos, á ser tratada en España como las Naciones mas favorecidas. Todo lo que tengo el honor de participar à V. E. de orden de S. M. en respuesta á su comunicacion de 3 de Mayo ultimo, y con el fin de que se sirva dar conocimiento al Ministro británico de esta resolucion provisional. De Real órdeo lo traslado á V. S. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento.

La traslado á V. S. para su cumplimiento y noticia del comercio, sirviendose avisarme el recibo = Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1837.—José San Millan.—Leon 30 de Julio de 1837.—Laureano Gutierrez.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Nota de las fincas Nacionales que se hallan tasadas y capitalizadas en venta y renta á petición de interesados y son à saber.

ing the state of t	Venta.	Renta.
T. T. Un foro perpetuo de		
quince cargas de centeno que	:	
pagaba al Monasterio de Sando-		
volcel pueblo de Navatejera.	23.400	702.
2. Un quiñon de hereda-		
des compuesto de doce penavos	i i	•
de tierra y viña termino del lu-	•	
gar de Cillanueva perteneciente		
al convento de Monjas Carbaja-		
		61.
las de León	2.040	01.
de Monjas de la Concepcion de		
esta ciudad á la calle de la Ace-		H C A
vacheria.		560.
4. Un prado del convento		
de Santo Domingo de Astorga		

			-047
 on de	de Bena- heredades de Val-	4.500	140,
eció de C ñon	al supri- arracedo, de here- le Monjas	39,000	1300.
neñ: Irigo del	as en tér- de Ordás. couvento		140.
nino que	e Villoria de la vi- e sobre el Valdedios	5.400	180.
lo de otro · ; que an I	e Gusendos s particu- pagaba al Dictino de	77,083	2312.
	ouena Polo lderaduey.	1.400	42.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que pidieron las tasaciones,

Leon y Julio 27 de 1837.=Laurcano Gutierrez.

ARBITRIOS DE AMORTIPACION.

Concluye el inventario de la suprimida Casa de San Marcos.

Una barra de hierro con su polea. Un arco de tribuna con otra pieza de idema Un banco blanco. La sillería del coro completa. Dos ruedos de estera de verano.

Tras-coro.

Dos faroles medianos rotos.

Dos id. pequeños.

Seis puertas vidrieras una de ellas rota.

Otra id. sin vidrios.

Siete vidrieras de ventana.

Dos perehas.

Un atauz.

Una caja de brasero vieja.

Campanario.

Cuatro campanas, dos grandes y dos pequeñas;

Cochera.

Una porcion de tablas, vígas y otras maderas. Una maroma.

Leon 27 de Abril de 1837,=Fernando Vargas.=
Deogracias Cadorniga.

METODO NUEVO DE RECT^IFICAR VINOS N AGUARDIENTE.

Se sabe que el agua pasa facilmente por los poros de las membranas animales, que no dan salida al alcohol. Sí este es de una gravedad especifica igual á 0,861, y se pone en una vejiga llena hasta la mitad, si se cierra el orificio y se expone el todo á los rayos del sol, al aire ó á la impresion del calor de una estufa, á poco tiempo el alcohol se pondrá en el grado 0,817; porque se habrá evaporado toda el agua.

Siguiendo el mismo principio, si se cierra una botella de vino con una piel en vez de bacerlo con un corcho, aquel al cabo de algun tiempo mermará; pero

su calidad habrá mejorado.

Nueva yerva para los curtidos.

Un curtidor llamado Raspidio acaba de descubrir una nueva especie de ingrediente muy á propósito para adobar las pieles, en la planta conocida con el nombre de Arandano (vaccinuum myrtillus o myrtilla) que se coge en la primavera, porque en esta época del año es cuando se seca mas proplamente y se coge con mayor facilidad. Tres libras y media de esta yerva bastan para curtir una libra de piel, cuando empleando en ella la corteza de roble se necesitan seis libras, y con la particularidad de que 4 meses hastan para concluir el curtido. Una comision nombrada en Treveris para examinar lo referido, ha informado que los curtidos son de la mas superior calidad, y que un par de zapatos hecho con la suela así preparada duran 2 meses mas que los otros, y que la piel del pescuezo que es tan dificil de curtir, queda tan fuerte y tan flexible cinno el resto. La yerva en vez de arrancarse se debe cortar con una hoz, à fin de conseguir el que se reproduzea en el sño siguiente. Despues de cortada, la humedad no la perjudica, al paso que esta perjudica en tanto grado á la corteza de roble, como que la hace perder un diez por ciento.

Anuncios.

Las preciosas fumigaciones anti-sistiliticas y antireumáticas del Doctor Don Salvador Gosalvez, cuyos
saludables efectos han sido constantemente observados
en un gran número de prodigiosas curaciones conseguidas á beneficio de este especifico, maravilloso en
su modo de obrar, se hallan en de pósito en la botica
de Don Antonio Chalanzon frente á la imprenta de
Don Pedro Juan de Lopetedi calle nueva n.º 2 en
Leon. Y como este remedio tiene la ventaja de obrar
y sanar toda clase de dolencias procedentes de sissilis
ó reumatismos, ha parecido conveniente al bien de la
humanidad trasladar aqui el mètodo de su aplicacion
segun los preceptos del citado Doctor Gosalvez.

Modo de administrar las fumigaciones del Doctor Gosalbes.

Régimen que debe observar el enfermo, y otras advertencias útiles.

El enfermo se purgarà si lo uecesitase, y el mismo dia de la purga una hora despues de haber cenado, tomará la primera fumigacion n.º s del modo siguiente.

Cubierto el enfermo con una sabana grande á modo de mantilla por encima de la cabeza, y una manta ó sapa por los hombros, se sentará en una sitla regular, ante la cual se pondrá una cazuela de barro nueva;

mediana, con unas ascuas de carbon fuerte, bien pasado y sin ceniza, que se colocará en el suelo y entre los pies del enfermo, el que estará en camisa, poniendo sobre las ascuas dicha funngacion, y procurando juntar los estremos de la manta ó sabana, para que el humo ó gas toque toda la superficie del cuerpo menos la cara, permaneciendo de este modo hasta que se haya consumido toda la pastilla. El enfermo sentirá un sudor maduroso, y á las veces copioso, y sin dejar la sabana, y si la manta ó capa, entrará en la cama. la que deberá estar caliente arropándose bien; una hóra: despues tomará un caldo, y pasadas dos ó tres horás sile incomodase la sabana, podrá quitársela, conservan-do despues el sudor si hubiese sobrevenido hasta por da mañana, que si estubiese la camisa mojada podrá mudarla, con las precauciones de que esté caliente la limpia, y abrigada la habitacion. Al dia siguiente & la hora acostumbrada tomará chocolate ó sopa y selovantară și el tiempo y su enformedad lo permiten , siguiendo el resto dedia y de noche un régimen dietético arreglado al puchero de carne ó gallina, comiendo loque apetezca de él, y por la noche una sopa, un par de huevos ó cosa equivalente, y no habrá famigacione el dia tercero seguirá el regimen dietético dicho. y á la misma hora del dia primero tomará la segunda fumigacion n.º 2 del mismo modo que la primera: el dia cuarto no habrá fumigacion, y el dia quinto, si no liubiese novedad, se aplicará la tercera n.º 3 siempre que no se hayan resentido las encias, pues en este caso se suspenderán las fumigaciones hasta, que: desaparezea dicha incomodidad, y se seguirán aplicando despues cada tercero, cuarto ó quinto dia, seguin convenga; pero si ninguna incomodidad sintiese el enfermo, podrá seguir tomando las fumigaciones que resten gradualmente hasta el n.º 6 un dia si y otro no procurando el mayor abrigo posible, y sin bober otra agua que una tipsona de zarzaparrilla bardana, ó cebada; y entre el dia podrán temarse algunos caldos ó bizcochos con un poco de vino, y en el acto de la comida beberá agua natural con vino y tanto esta como la tisana, si el tiempo está frio, deberá templarse ponicudola casi tibia y si el enfermo por sus achaques ó por alguna incomodidad que sobrevenga se desvelase, podrá iomar por las noches un grano de opio o media onza de su jarabe, y auna mayor, contidad si do tubiese por costumbre; pero dejara de tomar, lo luego que la enfermedad yaya cediendo, aumentándose los alimentos gradualmente mientras dure la convalecencia que se contará hasta el día 3o en el que si hubiesen cedido tudos los síntomas, podrá empezar el uso de la comida ordinaria. Siendo imposible fijar la desis que cada enfermo necesita, por ser, unos irritables, otros débiles y otros robustos, como tambien niños adultos y viejos, hastará advertir que mientina. permanezea la enfermedad ó parte de ella, alabeli sev guirse las fumigaciones, habiendo tenido enfermos qua con solas dos se han curado, al paso que a otros ha sido preciso darles 18., Los minos, ancianos y sugetos debiles, deberán aplicarse unas fumigaciones pequeñas que serán 8 en una cajita, las que no estarán numeradas, y se aplicarán un dia si y otro no, del mismo modo que las grandes; y si fuese el niño de menos da 7 años y el anciano decrépito, se aplicarán un dia si y dos no, guardando en las demas las reglas generales.

En la tienda de Padilla, Platuela de San Marcelo, se halla de venta forrado en pasta y de buen uso, su tamaño cuarto prolongado un Diccionario Griego y Latino perteneciente á un particular de esta ciudad, y cuyo precio se manifestará por el espresade Padilla a las personas que deseeu comprarle.